

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.840 · 1955

LEY 5840

Boletín Oficial, 26 de septiembre de 1955 · 1 artículo

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5840

DEROGADA POR DEC-LEY 3060/55

LEY 5840

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- Modifícase el texto del artículo 5 de la Ley 5783, de Marcas y Señales, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 5.- Queda prohibido para un mismo propietario marcar más de una vez el mismo animal, con igual o diferente marca salvo que la primera fuere poco visible por deficiencia de marcación. Exceptúase al propietario original o criador, quien podrá contramarcar o utilizar su marca de venta. Queda prohibido igualmente contraseñalar el ganado menor, con excepción de los casos en que la señal de la hacienda adquirida coincida con la señal de los vecinos."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5840. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).